REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintitrés (23) octubre de dos mil diecinueve (2019)

Referencia.
Expediente No. 110013343-058- **2019-00312**-00
Accionante: Diego Mauricio Pachón Parada
Accionada: Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, la Universidad Libre de Colombia y la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia

ACCIÓN DE TUTELA

El señor Diego Mauricio Pachón Parada, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.274.152 presenta acción de tutela contra Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y la Universidad Libre de Colombia y la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, encaminada a la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, petición, debido proceso, libertad de expresión, buena fé y confianza legítima, consagrados en los artículos 6, 13, 20, 23, 25, 29 y 53 de la Constitución Política.

En la acción de tutela interpuesta, se solicitó una medida provisional en los siguientes términos:

> "Se SUSPENDAN las actuaciones jurídicas por parte de la CNSC, Convocatoria No. 741 de 2018 Distrito Capital - Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia - SDSCJ - hasta tanto no se resuelva este fallo de tutela".
>
> *(...)*
>
> "MEDIDA PROVISIONAL TRANSITORIA DE SUSPENSIÓN DE CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS PARA PROVEER LOS CARGOS DE LA CONVOCATORIA 741 OPEC: 50620 Y SE SUSPENDA EL ANÁLISIS DE ANTECEDENTES DE LA CONVOCATORIA
>
> EN COMENTO, lo anterior por cuanto la acción de nulidad del concurso que procede ante el Consejo de Estado es un trámite demasiado extenso en el tiempo, donde un fallo de primera y segunda instancia pude demorase cinco (5) años y por lo tanto se me va a causar un prejuicio irremediable."

En el artículo 7º[1] del Decreto 2591 de 1991 se establece la posibilidad de que el juez cuando lo considere necesario y urgente pueda decretar medidas cautelares

---

[1] Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. / Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso

provisionales para asegurar el objeto del proceso. La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación[2]

En el presente caso, tan solo se cuenta con los argumentos de la parte actora sin que de ellos se pueda inferir que los derechos fundamentales del señor Pachón Parada se pueden vulnerar de manera definitiva, entre tanto se tramita y decide la presente acción constitucional. Lo anterior no puede verse de otra forma pues de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 20180000006056 de 2018 aún faltan algunas etapas por agotar dentro del trámite de la Convocatoria No. 741 de 2018 antes de consolidar la lista de elegibles.

En conclusión, como no se cumplieron los requisitos establecidos en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia del H. Corte Constitucional, lo procedente es negar la medida de suspensión provisional solicitada.

Por lo anterior, se

Resuelve:

Negar la medida provisional solicitada por el accionante.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ACR

---

el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. / La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. /El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. / El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

[2] Al respecto, ver entre otros, los autos A-040A de 2001, A-049 de 1995, A-041A de 1995 y A-031 de 1995.

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. C-144 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 24 OCT. 2019 a las 8:00 a.m.

Secretaria